



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O
AUTORIZADO O ENCARGADO, DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE COLINDANTE A -----**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. No.: PFFPA/24.3/2C.27.4/0001-18
RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFFPA24.5/2C27.4/0001/18/0149.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 18 dieciocho días del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve. -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. -----, presunto Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m², localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; y al C. -----, presunto responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el 15 de Enero del año 2018, se emitió la Orden de Inspección número PFFPA/24.3/2C.27.4/0001/18, dirigida al **Propietario o Representante Legal o Apoderado o Autorizado o Encargado u Ocupante, de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante a -----**, (Sic), con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6, fracciones I, II y IX, 7, fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares, 5, 7 fracciones II, y III, 29, y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).-** Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).-** Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.
- D).-** Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre tránsito a la playa.
(Sic).**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto inmediato anterior, con fecha 19 de enero de 2018, las Inspectoras Federales adscritas a esta Delegación, practicaron visita de inspección en el lugar señalado líneas arriba, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número **IZF/2018/001**, entendiéndose dicha diligencia con el C. -----, en su carácter de autorizado para atender la visita de inspección, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Jacarandas No. 158, Fraccionamiento Náutico Turístico Nuevo Vallarta, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63735; Teléfono 322 135 72 16.

TERCERO.- El día 29 de agosto de 2018, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 203/2018, mismo que fue notificado legalmente el día 13 de septiembre de 2018, al C. MARTIN DE JESUS VILLALOBOS SANCHEZ, y con fecha 17 del mismo mes y año, previo citatorio al C. BENJAMIN LOPEZ MERCADO; acuerdo en el cual se les hizo del conocimiento **al C. BEJAMIN LOPEZ MERCADO, presunto Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m², localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; y al C. -----, presunto responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la instauración del presente procedimiento administrativo en su contra en los términos anteriores, y que contaban con un término de quince días hábiles, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En el mismo acuerdo en su punto SEGUNDO se le tuvo por recibido escrito de fecha 22 de enero del 2018, signado por el C. -----Z, en los términos siguientes:

SEGUNDO.- Por recibido el escrito de fecha 22 de enero del 2018, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el día 29 del mismo mes y año, signado por el C. -----, en su carácter de Posesionario y responsable de las obras realizadas en -----t; en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngasele compareciendo al término previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consecuentemente, por lo anterior, se tienen por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, las que por economía procesal en este apartado se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertaren en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Madrid No. 09, Fraccionamiento Ciudad del Valle, en la Ciudad de Tepic, Nayarit; y como autorizados para esos mismo efectos a los CC. José Méndez López y/o Juan Campos Hernández y/o Teresa Méndez López y/o Sandra Esther Martínez Sahagún.

Consecuentemente, se tienen por recibidos los documentos anexos, los que hace consistir en: **1).- Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos celebrado por una parte el Sr. Mario Eduardo Mejía Iñiguez, como parte Cedente y el Sr. Benjamin López Mercado, como cesionario con fecha del 1° de marzo del año 1988, dentro del cual se describe la cesión de derechos de un lote ubicado en Punta de Mita, con una superficie de 700 m², así como los derechos de un permiso de Venta de Cerveza con Mariscos; 2).- Copia certificada de la boleta de ingreso de Tramite de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre de terreno localizado en Playa El Anclote, Municipio de Compostela, expedido y sellado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, Delegación Nayarit, a favor del C. Benjamin López Mercado, de fecha 09 de agosto del año 1988; 3) Copia certificada de la Constancia de Cesión de Derechos expedida por el Comisariado Ejidal de Higuera Blanca a favor del C. Benjamin López Mercado, de fecha 04 de febrero del año 1989; 4).- Copia certificada del plano de solicitud de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre del Proyecto "Restaurante El Dorado", en Punta de Mita, Nayarit, del mes de Agosto del año 1989; 5).- Copia Certificada del Título de Concesión No. DGZF-167/04 de fecha 13 de mayo de 2004, expedido a favor del C. Benjamin López Mercado, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 6).- Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Sr. Benjamin López**



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

mercado y la Sra. Ana Rosa Curiel Meda, como Arrendadores y por otra parte el Sr. Marín de Jesús Villalobos Sánchez, como Arrendatario, de fecha 08 de mayo del 2017, mismo que contiene copia de las identificaciones oficiales vigentes como documental anexa; **7).**- Comprobantes de pago de Derechos de Uso y Goce de ZFMT del periodo 2017-2018, de la Concesión DGZF-167/04 de Uso General a favor del C. Benjamín López Mercado; **8).**- Copia Certificada de la Licencia de Remodelación No. DDUE/CONS/0153/17 de fecha 31 de mayo del año 2017, a favor del C. -----, y expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento territorial del H. IX Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; **9).**- Copia Certificada de la Licencia de Funcionamiento No. 0000007253 de fecha 08 de marzo del año 2017, a favor del C. Benjamín López Mercado y expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento territorial del H. IX Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; **10).**- Copia de Plano topográfico con Delimitación oficial vigente de ZFMT; **11).**- Copia certificada de la identificación oficial del Sr. Martín de Jesús Villalobos Sánchez, arrendatario y responsable de las obras del proyecto, la cual se encuentra como anexo del contrato de arrendamiento adjunto; **12).**- Original de las fotografías a color en donde se muestra concretamente que las obras nuevas de remodelación y mantenimiento se encuentran dentro de la misma superficie o huella de desplante del Título de Concesión vigente.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Pruebas que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas; destacándose, que de las mismas no se desprende el documento idóneo que le acreditara contar con autorización para realizar las modificaciones al título de concesión presentado, así mismo se destaca la presentación de dos recibos de pago, que acreditan haber cubierto los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2017, por derechos de uso y goce de zona federal marítimo terrestre ocupada, en esta misma tesitura se determina que con las demás pruebas ofertadas, manifestaciones y argumentos resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, las que se circunstanciaron en el Acta de Inspección No. IZF/2018/001, de fecha 19 de enero del 2018, ello, virtud de que del escrupuloso estudio de sus manifestaciones y de las pruebas ofrecidas por el compareciente.

Por lo tanto, agréguese a los autos del presente procedimiento el escrito de comparecencia y las pruebas recibidas, admitidas y desahogadas, para que surtan sus efectos legales; consecuentemente, se ordena la prosecución del procedimiento administrativo correspondiente hasta su total y legal culminación.

CUARTO.- Con fecha 08 de julio del 2019, esta autoridad dicto *Acuerdo de No Comparecencia y Apertura de Periodo de Alegatos*, toda vez que la parte inspeccionada No compareció dentro del término de quince días concedido para el efecto, concediéndoles un Plazo más de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del proveído, para que de considerarlo conveniente, presentarán sus correspondientes *Alegatos*; por lo que, al día siguiente hábil, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus *Alegatos*.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, los CC. -----, no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de *No Alegatos*, emitido con fecha 16 de julio del año 2019.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VII, 45 párrafo primero fracciones



2019
100 AÑOS DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

I, II, III, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2°, 5° fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° fracción II, 5, 7° fracción V, 8°, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracciones VII, IX y XI, 52, 53 y 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta mencionada en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: (Se describen únicamente las condicionantes incumplidas, lo anterior, por economía procesal en base al Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo). - - - - -

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0001/18, de fecha 15 de enero de 2018. La visita tendrá por objeto: verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante el C. -----; en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designó y estando constituidos en: Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante a Avenida del Anclote No. 9, en la localidad de -----, lugar que corresponde al señalado en la Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada, observándose lo que a continuación se describe: Los inspectores actuantes junto con el visitado procedimos a realizar los vértices del polígono que conforman la superficie del sitio que se inspecciona y donde se desarrollará la presente visita en los que se procedió a la toma de las coordenadas geográficas en Datum WGS84, Zona 13, con un receptor GPS marca Garmin Etrex 20x, datos que se encuentran contenidos en el cuadro de coordenadas que forma parte de la presente acta de inspección.

Que es un terreno de forma irregular, que ocupa una superficie aproximada de 424 metros cuadrados, con las obras que a continuación se describen: la estructura de 1 palapa de cuatro aguas sin terminar, de 17.70 m² de largo por 14.40 m² de ancho (254.88 m²), elaborada con hoja de Palma Real y sostenida en 12 pilares de madera sostenidos a su vez sobre pilares de acero, concreto y varilla enterrados a una profundidad de 1 m aproximadamente, con piso de concreto de 30 cm de alto en la parte más baja y 90 cm en la parte más alta, así como 6 muros de concreto ornamentales que cruzan de un lado de

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

la palapa al otro de aproximadamente 60 cm de alto y 15 cm de ancho; se observa construcción de 17 metros de largo por 6 metros de ancho, que presuntamente será utilizado como bar, con piso de concreto, techo tipo galvatecho y acabados de madera sin terminar en las paredes; un cuarto elaborado a base de concreto de 6 metros de largo por 1.80 metros de ancho, una construcción de 5 metros de largo por 3 metros de ancho con piso y muros de concreto, con trabajos de fontanería iniciados, así como un pasillo de 12.40 metros de largo por 1.80 metros de ancho con techo de ornato a base de estructura de madera.

VERÓNICA PÚBLICA. Fuente: eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

<u>Punto</u>	<u>N</u>	<u>W</u>	<u>Grado de error en metros +/-</u>
<u>1</u>	445970	2296931	4
<u>2</u>	445961	2296950	4
<u>3</u>	445990	2296958	10
<u>4</u>	445992	2296935	5

Imagen 1.- de referencia con el sitio de inspección mostrado al centro

Colindancias:

Al sur con el Océano Pacífico

Imagen 2.- Vista de Palapa y Malla ciclónica.

Imagen 3.- Imagen de Palapa y pasillo con techo de madera

Imagen 4.- Lugar en construcción, posible para bar para fontanería.

Imagen 5.- Cuarto con estructura

Imagen 6.- Pilares de madera que sostienen la palapa de palapa

7.- Muros de concreto dentro

Imagen 8. Portada de contrato de arrendamiento

B).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

El inspeccionado presentó copia simple del Título de Concesión ISO MR DGZF-167/04, Expediente: 53/25506 para el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor del C. -----, la cual es anexada en físico a la presente acta.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.



2019
AÑO DEL CARIBOLLO DEL SEÑOR
EMILIANO ZAPATA



CONDICIONES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERA.- La presente Concesión tiene por objeto otorgar a "**EL CONCESIONARIO**" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **436.70 m²** (cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados setenta centímetros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en **dos palapas-terraza, de dos aguas, ocupan una superficie de 32.45 m², construidas a base de materiales de la región, esto es de madera y palapa, con piso de tablonos de madera y barandal también de madera, están unidas por una escalera a la palapa principal, 37 sombrillas, construidas a base de madera y palapa de la región, parte de la palapa principal ocupando una superficie de 19.40 m², localizada en el lugar conocido como playa El Anclote, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, para**

rcm

restaurante y 37 sombrillas, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "**EL CONCESIONARIO**", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como **uso general**, con las siguientes medidas:

Al momento de la inspección se encontraron obras diferentes a las aprobadas en la concesión; se encontró 1 palapa de cuatro aguas en construcción, de aproximadamente 254.88 m², construida a base de madera y palma real, con piso de concreto y muros de ornato, así como 12 muros de madera, concreto y acero, sosteniéndola.

SEGUNDA.- La presente Concesión no crea derechos reales en favor de "**EL CONCESIONARIO**", otorgándole exclusivamente el derecho de usar, ocupar y aprovechar los terrenos concesionados en los términos de los artículos 20 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

A conocimiento del inspeccionado.

CAPÍTULO II DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

TERCERA.- La presente Concesión, se otorga por un término de **quince años**, contados a partir de la fecha de su entrega y prorrogable en los términos del artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

rcm

La concesión se encontró vigente al momento de la inspección.

CUARTA.- La presente Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia, por el simple hecho de que "**EL CONCESIONARIO**" continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes.

A conocimiento del inspeccionado.





CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE "EL CONCESIONARIO"

QUINTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a:

- I.- No transmitir a terceras personas parte o la totalidad de los derechos de esta concesión.
- II.- Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral.
- III.- Garantizar el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "LA SECRETARÍA" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios.
- IV.- Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción nueva, ya sea fija o semifija, sin la previa autorización de "LA SECRETARÍA".
- V.- Conservar en óptimas condiciones de higiene, el área concesionada y mantener las instalaciones existentes en buen estado de conservación.

- VI.- Gestionar y obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones que correspondan para la disposición de las descargas de aguas residuales, así como realizar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral.
- VII.- No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan en contra de la moral pública y las buenas costumbres.
- VIII.- No almacenar en el área concesionada, ninguna sustancia u objeto flamable, explosiva o peligrosa, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA" y demás autoridades competentes.
- IX.- Informar a "LA SECRETARÍA", de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran la zona federal marítimo terrestre concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.
- X.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente.
- XI.- Permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de "LA SECRETARÍA", así como a otras autoridades competentes, a fin de realizar las labores de inspección y

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Durante la inspección:

- I.-Se mostró un contrato de arrendamiento entre el C. -----
- II. No se encontró impedimento al libre acceso al litoral.
- III.- Se encontró una malla ciclónica frente a la cara que da al mar, sin impedir el libre tránsito por la Zona Federal.
- IV. Se encontró construcción nueva como parte de la remodelación que se está llevando a cabo.
- V.- Se observaron residuos que forman parte de la construcción activa.
- VI.- El inspeccionado no presentó ninguna autorización para la descarga de aguas residuales.
- VII.- No se encontraron centros de vicio, ni actividades en contra de la moral pública.
- VIII.- No se encontró material, sustancia u objeto que aplicara
- IX, X, XI y XII.- A conocimiento del inspeccionado.
- XIII. No se encontró estructura que impidiera el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre.





D).- Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

No mostró evidencia de los pagos al momento de la visita de inspección.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Al momento de la visita se encontró un pasillo de libre acceso a la playa, el cual se encuentra inhabilitado, permitiendo el libre acceso por el predio colindante.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin *Etrex 20x*, con una precision de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografias fueron tomadas con una camara fotografica del teléfono celular SAMSUNG J7 de 13 megapixeles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica: en original o copia debidamente certificada **El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del lugar donde se encuentran las obras anteriormente descritas.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **El inspeccionado se reservo el uso de este derecho.**

III.- Infringiéndose hipotéticamente con lo anterior, los artículos **29 fracciones IX y XI**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que es infracción prevista en los términos de lo referido en los artículos **74 fracciones I, IV y VI** del citado Reglamento; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:
(.....)

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

IX. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;
(.....)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.
(.....)

VERSIÓN PÚBLICA. Fuente: eliminatorios datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
(.....)

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;
(.....)

VERÓNICA PÉREZ. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación de manera indiscutible a **cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en el respectivo Título de Concesión;** de acuerdo a lo anterior, debe quedar muy claro que la autoridad administrativa, al momento de emitir las autorizaciones respectivas, en la misma establece la obligación para el Concesionario de cumplir con todas y cada una de las bases y condiciones, establecidas en dicho Título, por la inminente necesidad de preservar el medio ambiente, entonces, la autorización o concesión contiene todas aquellas bases y condiciones tendientes a proteger los ecosistemas y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente; bases y condiciones que se dictan con carácter de obligatorio para el concesionario, debiendo en todo caso la autoridad señalar los plazos con que cuenta el mismo para su cumplimiento; es entonces que, toda persona física o moral sin excepción alguna, que tenga expedido a su favor un Título de Concesión, Permiso o Autorización correspondiente, que le permita ocupar legalmente la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa, debe obligadamente cumplir dentro de los plazos establecidos en la Concesión, con todas y cada una de las bases y condiciones, que de carácter obligatorio se dicten, constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización, por lo que toda conducta que contraría lo antes señalado, pudiera ser considerado como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede en consecuencia, los actos de omisión y contrarios a lo antes señalado, se consideran infracción a la ley en la materia; y siendo que al momento de la visita de inspección practicada el día 19 del mes de enero del año 2018, se documentó en lo que estrictamente nos interesa que **la inspeccionada no evidenció al momento de la diligencia de inspección, haber dado cabal cumplimiento al -CAPÍTULO I- DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN EN SU PRIMERA CONDICION, ASIMISMO -CAPÍTULO III- DE LAS OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO, EN SU CONDICION QUINTA, FRACCIONES I, IV V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506.**

Siendo claro pues, que constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan usar y disfrutar los bienes que son Propiedad de la Nación, que exista una autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, vigente, sobre los bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; y toda vez que **el C. -----, Responsable del incumplimiento de las**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m2, localizada en el lugar conocido como -----

-----, responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección se le encontraron diversas infracciones a la ley ambiental, por contravenir las obligaciones contenidas en el propio título de concesión emitido a su favor, por ello, al término de las visita de inspección, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 27 del mes de Abril del año 2017; por lo anterior, compareciendo al término conferido en el numeral antes aludido, logrando desvirtuar lo relacionado con el incumplimiento al **-CAPÍTULO I- DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN EN SU PRIMERA CONDICION, ASIMISMO -CAPÍTULO III- DE LAS OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO, EN SU CONDICION QUINTA, FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004,** y en virtud de que no se logró advertir documental alguna con la cual se acredite el cumplimiento al **CAPÍTULO I- DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN EN SU PRIMERA CONDICION, ASIMISMO -CAPÍTULO III- DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA EN SU CONDICION QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004,** se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo en contra del C. -----, como presunto Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m2, localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas,

Estado de Nayarit; y al C. -----, presunto responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificándoles legalmente el día 13 del mes de septiembre del año 2018, el Acuerdo de Emplazamiento No. 0203/2018 de fecha 29 de agosto del 2018; por medio del cual se les hizo saber que se les tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndoles la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; otorgándoles un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que comparecieran ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimaran pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2018/001 de fecha 19 de enero del 2018.

En cumplimiento de lo anterior, se desprende escrito de fecha 22 de enero del 2018, ingresado en esta Delegación, el día 28 del mismo mes y año, signado por el C. -----, promoviendo con el carácter de Posesionario y Responsable de las obras realizadas en Avenida del Anclote No. 09, en la Localidad de Corral del Risco, Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; compareciendo ante esta Autoridad, dentro del término otorgado durante el desahogo de la visita de inspección; escrito que le fue recepcionado al momento de emitir el Acuerdo de Emplazamiento No. 0203/2018 de fecha 29 de agosto del 2018, notificado para sus efectos el día 13 de septiembre del mismo año, acuerdo en el cual, al respecto se dijo lo siguiente:

SEGUNDO.- Por recibido el escrito de fecha 22 de enero del 2018, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el día 29 del mismo mes y año, signado por el C. -----, en su carácter de Posesionario y responsable de las obras realizadas en Avenida del Anclote No. 09, en la Localidad de Corral del Risco, ubicado en Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit; en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngasele compareciendo al término previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

VERIFICAR: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
50 años del centenario del fallecimiento
de EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.**

consecuentemente, por lo anterior, se tienen por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, las que por economía procesal en este apartado se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertaren en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle -----

Consecuentemente, se tienen por recibidos los documentos anexos, los que hace consistir en: **1).**- Copia certificada del Contrato de Cesión de Derechos celebrado por una parte el Sr. -----, como parte Cedente y el Sr. -----, como cesionario con fecha del 1° de marzo del año 1988, dentro del cual se describe la cesión de derechos de un lote ubicado en Punta de Mita, con una superficie de 700 m2, así como los derechos de un permiso de Venta de Cerveza con Mariscos; **2).**- Copia certificada de la boleta de ingreso de Tramite de Concesión de Zona Federal Maritimo Terrestre de terreno localizado en Playa El Anclote, Municipio de Compostela, expedido y sellado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, Delegación Nayarit, a favor del C. -----, de fecha 09 de agosto del año 1988; **3)** Copia certificada de la Constancia de Cesión de Derechos expedida por el Comisariado Ejidal de Higuera Blanca a favor del C. -----, de fecha 04 de febrero del año 1989; **4).**- Copia certificada del plano de solicitud de Concesión de Zona Federal Maritimo Terrestre del Proyecto "----- del mes de Agosto del año 1989; **5).**- Copia Certificada del Título de Concesión No. DGZF-167/04 de fecha 13 de mayo de 2004, expedido a favor del C. -----, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **6).**- Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Sr. -----, como Arrendatario, de fecha 08 de mayo del 2017, mismo que contiene copia de las identificaciones oficiales vigentes como documental anexa; **7).**- Comprobantes de pago de Derechos de Uso y Goce de ZFMT del periodo 2017-2018, de la Concesión DGZF-167/04 de Uso General a favor del C. -----; **8).**- Copia Certificada de la Licencia de Remodelación No. DDUE/CONS/0153/17 de fecha 31 de mayo del año 2017, a favor del C. -----, y expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento territorial del H. IX Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; **9).**- Copia Certificada de la Licencia de Funcionamiento No. 0000007253 de fecha 08 de marzo del año 2017, a favor del C. ----- y expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento territorial del H. IX Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; **10).**- Copia de Plano topográfico con Delimitación oficial vigente de ZFMT; **11).**- Copia certificada de la identificación oficial del Sr. -----, arrendatario y responsable de las obras del proyecto, la cual se encuentra como anexo del contrato de arrendamiento adjunto; **12).**- Original de las fotografías a color en donde se muestra concretamente que las obras nuevas de remodelación y mantenimiento se encuentran dentro de la misma superficie o huella de desplante del Título de Concesión vigente.

Pruebas que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas; destacándose, que de las mismas no se desprende el documento idóneo que le acreditara contar con autorización para realizar las modificaciones al título de concesión presentado, así mismo se destaca la presentación de dos recibos de pago, que acreditan haber cubierto los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2017, por derechos de uso y goce de zona federal marítimo terrestre ocupada, en esta misma tesitura se determina que con las demás pruebas ofertadas, manifestaciones y argumentos resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, las que se circunstanciaron en el Acta de Inspección No. IZF/2018/001, de fecha 19 de enero del

VERSIÓN PÚBLICA: Fuente eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

2018, ello, virtud de que del escrupuloso estudio de sus manifestaciones y de las pruebas ofrecidas por el compareciente.

Por lo tanto, agréguese a los autos del presente procedimiento el escrito de comparecencia y las pruebas recibidas, admitidas y desahogadas, para que surtan sus efectos legales; consecuentemente, se ordena la prosecución del procedimiento administrativo correspondiente hasta su total y legal culminación.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En orden de lo anterior, sus manifestaciones y medios de prueba, fueron recibidos, admitidos y analizados oportunamente, tal y como quedo descrito con antelación, y en ese sentido, queda de manifiesto que los hoy responsables, infringieron lo establecido en el artículo **29 fracciones IX y XI**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que es infracción prevista en los términos de lo referido en el artículo **74 fracciones I y IV**, del citado Reglamento; al haberse demostrado que al momento del desahogo de la visita de inspección, estaba incumpliendo lo establecido en la **CONDICION PRIMERA, QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004**; destacando solo el hecho de demostrar haber realizado los pagos del año 2017 por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre que ocupa; quedando de manifiesto con el incumplimiento al resto de las observaciones hechas por las inspectoras actantes, adscritas a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección No. IZF/2018/001, de fecha 19 de enero del 2018, luego entonces, con ello se ratifica que la actuación de esta Autoridad fue apegada a derecho.

Así pues, las probanzas y manifestaciones fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica; luego entonces, con fecha 08 del mes de julio del año 2019, esta autoridad emitió el *Acuerdo de No Comparecencia y Apertura de Alegatos*, en el que además se le otorgó otro plazo de 05 días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus respectivos *Alegatos*, y en virtud del de que durante el plazo otorgado el o los interesados *No Comparecieron a presentar sus respectivos Alegatos*, se emitió el *Acuerdo de No Alegatos*, en el que se le tuvo por perdido su derecho a presentarlos, consecuentemente, se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos, y del análisis y valorización efectuado a las probanzas y manifestaciones existente en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, además de un escrupuloso estudio del acta de inspección IZF/2018/001, se determina que con las citadas pruebas y manifestaciones, no se logran desvirtuar las irregularidades imputadas, en este orden de ideas, es de resaltarse que el visitado no logró desvirtuar la irregularidades que se le imputaron durante la secuela normal del procedimiento administrativo, no obstante haber comparecido al procedimiento mediante escrito presentado ante ésta Delegación, exhibiendo en ese acto las probanzas y manifestaciones que consideró pertinentes, sin embargo, no acreditó que al momento de la visita contara con la modificación a las bases y condicionantes del Título de Concesión, **las que se llevaron a cabo en una superficie aproximada de 424 metros cuadrados, con las obras que a continuación se describen: la estructura de 1 palapa de cuatro aguas sin terminar, de 17.70 m² de largo por 14.40 m² de ancho (254.88 m²), elaborada con hoja de Palma Real y sostenida en 12 pilares de madera sostenidos a su vez sobre pilares de acero, concreto y varilla enterrados a una profundidad de 1 m aproximadamente, con piso de concreto de 30 cm de alto en la parte más baja y 90 cm en la parte más alta, así como 6 muros de concreto ornamentales que cruzan de un lado de la palapa al otro de aproximadamente 60 cm de alto y**



2019
100 años de la Revolución Mexicana
EMILIANO ZAPATA



15 cm de ancho; se observa construcción de 17 metros de largo por 6 metros de ancho, que presuntamente será utilizado como bar, con piso de concreto, techo tipo galvatecho y acabados de madera sin terminar en las paredes; un cuarto elaborado a base de concreto de 6 metros de largo por 1.80 metros de ancho, una construcción de 5 metros de largo por 3 metros de ancho con piso y muros de concreto, con trabajos de fontanería iniciados, así como un pasillo de 12.40 metros de largo por 1.80 metros de ancho con techo de ornato a base de estructura de madera; No mostró evidencia de los pagos al momento de la visita de inspección; mostró un contrato de arrendamiento entre el C. ----- con el C. -----, contraviniendo lo establecido en el respectivo Título de Concesión; no presentó ninguna autorización para la descarga de aguas residuales; incumpliendo plenamente lo que señala la **CONDICION PRIMERA, QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004**, circunstancias que ineludiblemente, quebrantan lo establecido en el artículo **29 fracciones IX y XI**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que es infracción prevista en los términos de lo referido en el artículo **74 fracciones I y IV**, del Reglamento en cita, que al efecto señala: **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas. IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos. ..."**; razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de las partes inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0203/2018 de fecha 29 del mes de agosto del año 2019, notificado para sus efectos el día 13 de septiembre del 2018.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos decretar que, los medios de prueba y manifestaciones ofrecidas por la parte inspeccionada, son insuficientes e ineficaces para acreditar que el C. -----, como presunto Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m2, localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; y el C. -----, presunto responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, No desvirtuaron las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IZF/2018/001, de fecha 19 del mes de enero del año 2018, al no dar estricto cumplimiento a lo señalado en la **CONDICION PRIMERA, QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004**, por lo tanto se confirma, que los CC. -----, no desvirtuaron ni corrigieron en su defecto, las irregularidades derivadas de las visita de inspección líneas arriba citada, limitándose los interesados a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo señalado en la normativa que regula los Bienes Nacionales; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirma la citada irregularidad señalada en el Acta de Inspección **No. IZF/2018/001**, de fecha 19 del mes enero del año 2018.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, al efecto se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

VERSIÓN PÚBLICA. Fuente: el/los datos personales contenidos como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.**

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con resolutivos.- Magistrado Ponente. Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

VERÓNICA PÉREZ.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la visitada; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, debió de haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que al momento de la visita. Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el

acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, y a sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la comisión de la infracción, imputada al C. -----, como presunto Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m2, localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; y al C. -----, presunto responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, vigente al momento de la visita de inspección.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, los CC. ----- contravinieron lo establecido en el artículo 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que constituye infracción a lo establecido en el artículo **74 fracciones I y IV del citado Reglamento.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los **CC. -----**, a las disposiciones de la normativa descrita en el apartado que antecede, esta autoridad federal determina que procede la imposición de alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, en los términos del artículo 73 de dicha norma Federal, para ese efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Que la irregularidad en que incurrieron los **C. -----**, como **Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m², localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; y el C. -----, presunto responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al omitir dar cabal cumplimiento a la CONDICION PRIMERA, QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004, tal como se encuentra circunstanciado en el Acta de Inspección No. IZF/2018/001, de fecha 19 del mes de enero del año 2018, por consecuencia, la irregularidad puede considerarse como grave, porque aun cuando tienen conocimiento que toda persona física o moral que pretenda disfrutar los bienes que son propiedad de la Nación, está obligada a realizar las obligaciones establecidas en el Título de Concesión otorgado.**

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los **CC. -----**, se concluye que al ser precisamente el **C. -----**, quien solicitó el Título de Concesión del área en comento, previo a su otorgamiento se le dieron a conocer expresamente las condiciones y obligaciones a que estaría sujeto dicho derecho adquirido, y el **C. -----**, responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que evidencia que fue de manera intencional que se cometieron las omisiones constitutivas de la infracción.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, en particular, de la Titularidad de posesión de la parte inspeccionada de la Zona Federal Marítimo Terrestre, concesionada con fecha anterior, a la vista de inspección, es factible colegir que, la infractora por consecuencia, tiene pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos contenidos en la concesión sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación que le fue otorgada, y el preciso derecho al usar, ocupar y aprovechar contenidos en el mismo, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, así como a lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Legislación en cita.

D) RESPECTO A QUE SI LOS INFRACTORES SON O NO REINCIDENTES:

VERÓNICA PÉREZ: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
100 años del centenario del presidente
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. -----

-----, en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y por los cuales se les haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO son reincidentes.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por los CC. -----, implican una ocupación irregular de un bien nacional y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción administrativa prevista en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y:

VII.- A).- Se sanciona al C. -----, Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m², localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; al omitir dar cabal cumplimiento a la CONDICION PRIMERA, QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2004, por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo 75 de dicho Ordenamiento legal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al C. **BENJAMIN LOPEZ MERCADO**, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta Y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta Y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, **\$8,449.00** equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, **HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$67,592.00 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos 00/100 M. N.)**, **EQUIVALENTE A 800 (Ochocientas Unidades de Medida y Actualización)**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1° de Febrero del 2019, y toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,

Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49** (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

VII.- B).- Se sanciona al C. -----, responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo 75 de dicho Ordenamiento legal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus

VERSIÓN PÚBLICA. Fuente eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
50 ANIVERSARIO DEL ALFAR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al C. -----, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, **\$8,449.00** equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, **HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$67,592.00 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos 00/100 M. N.)**, **EQUIVALENTE A 800 (Ochocientas Unidades de Medida y Actualización)**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1° de Febrero del 2019, y toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49** (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

VERSIÓN PÚBLICA: Fuente eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 fracción I y 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior está sustentada por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se sanciona al C. -----, Responsable del incumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-167/04 Expediente: 53/25506, Expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 436.698 m², localizada en el lugar conocido como Playa El Anclote, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; al omitir dar cabal cumplimiento a la CONDICION PRIMERA, QUINTA FRACCIONES I, IV, V y VI, Y CONDICION OCTAVA, DEL TÍTULO DE CONCESION No. ISO MR DGZF-167/04, EXPEDIENTE: 53/25506, DE

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

FECHA 13 DE MAYO DE 2004, por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al **C. -----**, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta Y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta Y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, **\$8,449.00** equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, **HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$67,592.00 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos 00/100 M. N.)**, **EQUIVALENTE A 800 (Ochocientas Unidades de Medida y Actualización)**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1° de Febrero del 2019, y toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49** (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

Se sanciona al **C. -----**, responsable de las obras y actividades realizadas en la zona federal marítimo terrestres antes descrita, sin contar para bello con autorización expedida por la autoridad competente, como lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al **C. -----**, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta Y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$33,796.00 (Treinta Y Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M. N.)**, **\$8,449.00** equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, **HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$67,592.00 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos 00/100 M. N.)**, **EQUIVALENTE A 800 (Ochocientas Unidades de Medida y Actualización)**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1° de Febrero del 2019, y toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49** (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Contener Datos Personales Concuentes a una Persona Física Identificada o Identificable.



2019
100 ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE EMILIANO ZAPATA



SEGUNDO.- Se ordena a los CC. -----, a la

reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se den entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionen, mediante las restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en que fue producido el daño, en relación a las obras consistentes en estructura de 1 palapa de cuatro aguas sin terminar, de 17.70 m2 de largo por 14.40 m2 de ancho (254.88 m²), elaborada con hoja de Palma Real y sostenida en 12 pilares de madera sostenidos a su vez sobre pilares de acero, concreto y varilla enterrados a una profundidad de 1 m aproximadamente, con piso de concreto de 30 cm de alto en la parte más baja y 90 cm en la parte más alta, así como 6 muros de concreto ornamentales que cruzan de un lado de la palapa al otro de aproximadamente 60 cm de alto y 15 cm de ancho; se observa construcción de 17 metros de largo por 6 metros de ancho, que presuntamente será utilizado como bar, con piso de concreto, techo tipo galvatecho y acabados de madera sin terminar en las paredes; un cuarto elaborado a base de concreto de 6 metros de largo por 1.80 metros de ancho, una construcción de 5 metros de largo por 3 metros de ancho con piso y muros de concreto, con trabajos de fontanería iniciados, así como un pasillo de 12.40 metros de largo por 1.80 metros de ancho con techo de ornato a base de estructura de madera.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De conformidad con lo dispuesto los preceptos 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, mismas que no están amparadas dentro de la concesión núm.: ISO MR DGZF-167/04, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a los CC. -----, a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (1) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, **mediante el proceso de RESTAURACIÓN.**

Por lo que, se ordena llevar a cabo las siguientes acciones a efecto que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se deberá de presentar ante esta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (2) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que, producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL: En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el área inspeccionada.

TERCERO.- En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior



jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a los **CC.** -----, que en términos de lo señalado por los artículos 71 y 73 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir del día de hoy se realiza la inscripción al padrón de infractores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

SEXTO.- Se le apercibe a los **CC.** -----, a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, en relación con el artículo **107 fracción III**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los **CC.** -----, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en el Artículos **3° fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las partes interesadas que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrán presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

DECIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse

VERSIÓN PÚBLICA. Fuente: sistemas de datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

de recibo, la presente resolución al C. -----, en el Domicilio
ubicado en -----
-----; y al C. -----, en el domicilio señalado para tal
efecto, el ubicado en -----
-----; por conducto de cualquiera de sus autorizados los CC. -----
-----; debiendo entregar copia con
firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los
efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. -----, con el carácter de
Encargado de Despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente, por ausencia definitiva del titular de esta Delegación, en
términos de lo referido por los artículos 2°, 17, 18, 26 y 32 BIS de la ley Orgánica de la
Administración Pública Federal, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46
fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el
día 26 de noviembre de 2012, en apoyo del Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de
mayo de 2019.

- - - - - CUMPLASE. - - - - -

ASE*ONR.

VERSIÓN PÚBLICA. Fuere eliminados datos
personales considerados como confidenciales con
fundamento en el artículo 115 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y
115 fracción I y 118 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, al
contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL NACER
DE EMILIANO ZAPATA